

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANA T. PAGÁN SANTOS

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202300807

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Sobre:
Caída

Caso Número:
MV2022CV00051

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2023.

El peticionario, Mapfre Praico Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 2 de junio de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación Parcial de Mapfre-Praico Insurance Company como Aseguradora del Municipio de Morovis*, presentada por el peticionario. Lo anterior, dentro de una acción sobre daños y perjuicios promovida por la señora Ana T. Pagán Santos (recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 21 de abril de 2022, la recurrida, presentó la demanda de epígrafe. Surge de sus alegaciones que, el día 12 de diciembre de 2020, sufrió una caída cuando transitaba una de las aceras adscritas a la jurisdicción del Municipio de Morovis, (en adelante

“Municipio”). Particularmente, arguyó que en su caminata impactó una de las puntas de metal del armazón de un contador de agua, el cual se encontraba en medio de la acera, y le pertenecía a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante por sus siglas “AAA”). A raíz de la caída, según sostuvo, sufrió severas lesiones físicas, toda vez que, el contador de agua representaba una condición peligrosa, la cual convirtió la acera en un tramo inseguro.

De otra parte, añadió que, notificó al Municipio sobre su reclamación dentro del término de noventa (90) días, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1.051 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 LPRA sec. 7082.¹ Además, alegó que apereció sobre su causa de acción a la AAA y al peticionario. Expresó, que este último fue notificado en calidad de asegurador, tanto del Municipio, como de la AAA. A tenor con ello, arguyó que el peticionario era responsable del resarcimiento de los daños causados, dado que, al momento de los hechos tenía póliza expedida a favor del Municipio y de la AAA. Por todo lo anterior, solicitó al foro de origen \$300,000.00 en concepto de los alegados daños físicos; la indemnización de \$100,000.00 por angustias mentales; costas, gastos, honorarios de abogado e intereses.

El 24 de junio de 2022, en conjunto con la AAA, el peticionario presentó *Contestación a Demanda*. En esencia, señalaron que la acera se encontraba bajo la jurisdicción del Municipio, aunque admitieron que el contador de agua en cuestión le pertenecía a la AAA. Al respecto, plantearon que, si bien el contador de agua carecía de tapa, la AAA no ostentaba responsabilidad legal alguna de mantener las aceras, ni las tapas o planchas de metal que

¹ Aclaremos que, en su demanda, la recurrida invocó los términos del Artículo 15.003 de la ya derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4703, ello a fin de exponer su alegación sobre el criterio de notificación a un Municipio antes aludido. Sin embargo, dado a que, al momento de los hechos, la Ley 107-2020 *supra*, ya se encontraba en vigor al momento de ocurridos los hechos en controversia, haremos alusión a sus disposiciones.

formaran parte de estas. A su vez, adujeron que la recurrida fue negligente, toda vez que, al tratarse de una acera en recta llana, esta venía en la obligación de advertir y considerar la condición de peligro que, por las condiciones de lugar, le resultaba enteramente perceptible. Por otra parte, entre otras de sus defensas afirmativas, alegaron que la reclamación de autos estaba prescrita. Finalmente, admitieron que al momento de los hechos, Mapfre Praico Insurance Company era aseguradora de la AAA, conforme surge de un contrato de póliza.

El 13 de julio de 2022, el peticionario y el Municipio, presentaron de forma conjunta, *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Mediante esta, solicitaron al foro primario la desestimación de la reclamación en contra del Municipio. Ello, según sostuvieron, por la recurrida incumplir con el requisito de notificar, mediante forma escrita, al Municipio, sobre su reclamación por daños personales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ocurrencia de los alegados hechos, conforme dispuesto en la Ley 81-1991, *supra*.

Por su parte, el 31 de agosto de 2022, la recurrida, presentó *Réplica a Solicitud de Desestimación del Municipio de Morovis y su Aseguradora por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, adujo que notificó al Municipio sobre los hechos que propiciaron la demanda de epígrafe, según se establece como requisito en el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*. Expresó, que la notificación fue realizada el día posterior a los sucesos acontecidos, y que la misma se manifestó por conducto de su hermana. Específicamente indicó que esta notificó el incidente en controversia al señor Juan F. Rodríguez Flores, encargado de manejar los reclamos de accidentes en el Municipio.

En atención a la antedicha controversia, el Tribunal de Primera Instancia señaló la celebración de una vista evidenciaria, a

llevarse a cabo el 1 de diciembre de 2022. Llegado el día, en apoyo a su postura, la recurrida presentó la declaración del señor Rodríguez Flores. Según surge, el testigo expuso ante la sala de origen que, el 13 de diciembre de 2020, durante un periodo libre de su horario de trabajo, en efecto, la hermana de la recurrida le comentó sobre el accidente objeto de litigio. En cuanto a dicho particular, el señor Rodríguez Flores sostuvo que, solo se le indicó que la recurrida cayó en un contador de la AAA, a lo que respondió que era a esta entidad a quien se debía demandar.

Luego de evaluada la prueba presentada, el 8 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, notificó una *Sentencia Parcial*. Mediante la misma, desestimó con perjuicio la reclamación en contra del Municipio. Cabe destacar, que, en el dictamen, se determinó continuar los procedimientos en cuanto a las siguientes partes: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA); Mapfre-Praico Insurance Company, como aseguradora de la AAA; y Mapfre-Praico Insurance Company, como aseguradora del Municipio de Morovis.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2023, el peticionario, presentó *Moción de Desestimación Parcial de Mapfre-Praico Insurance Company como Aseguradora del Municipio de Morovis*. En lo pertinente, expuso que la causa de acción de la recurrida estaba prescrita. Ello, debido a que, desde la ocurrencia de los alegados hechos a la radicación de la demanda de epígrafe, habían transcurrido dieciséis (16) meses. Señaló, además, que la recurrida tampoco había interrumpido extrajudicialmente el término prescriptivo dispuesto en nuestro ordenamiento civil. A su vez, el peticionario sostuvo que, dado a que la acción de autos se desestimó en cuanto al Municipio, ello en virtud de una *Sentencia Parcial* final y firme, la misma debía aprovecharle. Ante ese cuadro fáctico, solicitó al foro primario la desestimación de la demanda, por,

alegadamente, dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio conforme dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

El 28 de abril de 2023, la recurrida, presentó *Réplica a Solicitud de Desestimación Parcial de Mapfre-Praico Insurance Company como Aseguradora del Municipio de Morovis*. En esencia, alegó que, luego de que la AAA y el peticionario dieran curso a una investigación de los hechos a través de la compañía de seguros Adjusters Inc., el 21 de junio de 2021, estos, por conducto de la referida entidad, le remitieron una misiva en la que le indicaron que “no respondían por su caída, aduciendo que el lugar donde se produjo su accidente estaba bajo el cuidado, control y mantenimiento del Municipio, que también [era] asegurado de Mapfre”.² Al respecto, la recurrida arguyó que, dado a las referidas expresiones, ese 21 de junio de 2021, advino al conocimiento de que tenía derecho a ejercer una causa de acción en contra del Municipio y su aseguradora. A su vez, expuso que, en igual fecha, la compañía Adjusters Inc., también notificó al Municipio el resultado de la investigación antes aludida y las razones para imputarle responsabilidad por el accidente. Ante el escenario esbozado, la recurrida alegó que, dado a que presentó la demanda de epígrafe el 21 de abril de 2022, cumplió con el término de un (1) año dispuesto en el ordenamiento civil para actuar de conformidad, todo bajo la afirmación de que, el referido término, comenzó a decursar a partir del 21 de junio de 2021. Por tanto, sostuvo, que, a la fecha de la presentación de la demanda de epígrafe, a saber, 22 de abril de 2022, aún no había vencido dicho término prescriptivo. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara *No Ha Lugar la Moción de Desestimación Parcial de Mapfre-Praico Insurance*

² Véase: Apéndice, Anejo 7: *Réplica a Solicitud de Desestimación Parcial de Mapfre-Praico Insurance Company como Aseguradora del Municipio de Morovis*, pág. 73.

Company como Aseguradora del Municipio de Morovis, presentada por el peticionario. La recurrida anejó a su escrito copia de las fotografías de la acera en la que se produjo el accidente. A su vez, acompañó su pliego de réplica con copia de la misiva suscrita por Adjusters Inc., expresamente dirigida al peticionario y con fecha del 21 de junio de 2021.

El 2 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Orden* que nos ocupa. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación Parcial de Mapfre-Praico Insurance Company como Aseguradora del Municipio de Morovis*, presentada por el peticionario. El tribunal de origen se fundamentó en que las defensas levantadas por la peticionaria no son susceptibles de adjudicar mediante una moción de desestimación. Además, expuso que, para computar el término prescriptivo, en la presente causa de acción, se debe considerar el momento en el que el asegurado conoció o debió conocer el daño ocurrido y quién lo causó.

Luego de examinada una previa *Moción de Reconsideración*, presentada por el peticionario oportunamente el 19 de junio de 2023, el Juzgador denegó el petitorio mediante una notificación del 21 de junio de 2023.

Aun inconforme, el 18 de julio de 2023, la peticionaria, acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En el recurso formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no desestimar la acción civil
contra el Peticionario por esta encontrarse
evidentemente prescrita.

II

A

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos*

Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, 2023 TSPR 65, 212 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, la correcta consecución de la justicia necesariamente conlleva reconocer a los juzgadores de los foros primarios un amplio margen de deferencia respecto al ejercicio de sus facultades adjudicativas dentro del proceso que dirigen. De ordinario, el criterio judicial empleado en el manejo de un caso al emitir pronunciamientos de carácter interlocutorio está revestido de gran autoridad. De ahí la premisa normativa que califica la tramitación de los asuntos en el tribunal primario como una inherentemente discrecional del juez. Siendo así, y sin apartarse de los preceptos pertinentes al funcionamiento del sistema judicial, el adjudicador concernido está plenamente facultado para conducir el proceso que atiende conforme le dicte su buen juicio y discernimiento, siempre al amparo del derecho aplicable. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 142 (1987). Cónsono con ello, sabido es que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v.*

ACBI et al., supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

B

Por su parte, la prescripción extintiva es un instituto propio de derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740, 742 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación.

Por su parte, el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 9496, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil extracontractual prescriben al transcurrir un año, desde que el agraviado conoce la existencia del daño y quien se lo causó. Ello, es reconocido en nuestro ordenamiento civil como la *teoría cognitiva del daño*. Mediante la misma, se precisa el momento desde el cual un perjudicado puede

ejercitar su acción. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2003). Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 904 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposos o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383, 385 (1982).

C

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). En el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 686 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Al considerar una moción bajo la Regla 10.2(5), *supra*, “los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante.” *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). De tal manera que, para que proceda una moción de desestimación, tiene que demostrarse de forma certera en ella “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.” *Íd*, en la pág. 821. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

La desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*. Ello así, puesto que, como principio cardinal en nuestro estado de derecho, se reconoce que el poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. Rec. Naturales*, 113 DPR 494,498 (1982).

III

En la causa de epígrafe, el peticionario plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción presentada en su contra, por entender que la misma está prescrita. Luego de evaluar los documentos que obran ante nos, resaltamos que no existen criterios legales que nos lleven a intervenir con la determinación recurrida. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente de autos no mueve nuestro criterio a intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

En mérito de lo antes expuesto y amparados en la facultad que emana de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado. La prueba de autos no evidencia falta alguna atribuible al tribunal primario, de modo que resulte meritorio imponernos sobre lo resuelto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones